



Pasto, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente asunto, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de cesión del crédito elevada por la parte ejecutante y la orden de pago de títulos.

I. Solicitud.

A folio 108 y ss, yace memorial elevado por BBVA Colombia y Sistemcobro SAS, a través del cual instrumentalizan la cesión de créditos que como acreedor detenta la primera de las entidades mencionadas, con relación al asunto de la referencia, los cuales fueron cedidos a Sistemcobro SAS, en virtud de la venta de cartera, entre ellos celebrada.

Por lo tanto, solicitan se reconozca y se tenga como cesionaria a dicha sociedad para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BBVA Colombia SA, dentro del asunto que nos ocupa y por ende, como sucesor del cedente.

Adicionalmente, busca sea reconocido al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, para que en adelante siga actuando en nombre y representación de Sistemcobro SAS, en los términos del poder a él conferido.

II. Consideraciones.

Hemos de indicar en primer lugar que en el documento las partes expresan que el cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, que en el título valor el deudor aceptó cualquier endoso, cesión o transferencia a favor de un tercero, y que no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y o reanudar el cobro de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del art 317 del CGP, ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por dichas causas.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el



cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

• *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

• *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

• *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

• *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

• *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

• *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.



“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del pagaré M026300110234008069600023651 (fl3) y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o lo denominado auto de seguir adelante la ejecución, el 1 de junio de 2018 (fl 87), a SISTEMCOBRO SAS identificada con NIT. No. 800161568-3.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, el deudor, esto es, el señor Néstor Augusto Tarazona Galindo, quien fue notificado por aviso, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marras, esto es, conforme la liquidación de crédito presentada a 3 de septiembre de 2018, por el monto de \$184.858.001, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total.

Ahora bien, la solicitud de que se tenga como apoderado judicial de SISTEMCOBRO SAS, a quien le fue reconocida tal personería adjetiva en procura de los intereses del cedente BBVA, se estima improcedente, pues no fue aportado poder especial en tal sentido. Y es que de la revisión de los anexos al memorial a través del cual se informa la cesión antes narrada, se tienen los certificados de existencia y representación legal de los intervinientes y los poderes conferidos a quienes suscriben el documento, pero no yace memorial poder que confiera a Jurisa Ltda, la facultad otorgada por SISTEMCOBRO SAS, para continuar con el trámite en su nombre, conforme lo previsto en el artículo 74 y ss del CGP, por tanto, hasta tanto sea presentado memorial poder al tenor de lo dispuesto en esa normativa, no es posible atender la solicitud de entrega de títulos judiciales a Jurisa Ltda, a través de la persona indicada en memorial del 23 de enero del año en curso (fl 124).

Valga indicar, que la judicatura verifica que se encuentra pendiente orden de pago de los títulos judiciales constituidos desde el 30 de agosto de 2018 (toda vez que los constituidos previamente ya fueron cancelados a Banco BBVA), hasta el momento a cuenta del presente asunto, los cuales se pasan a relacionar así:

- 448010000586595 por \$ 963.876,00
- 448010000589389 por \$ 963.875,00
- 448010000592635 por \$ 963.871,00
- 448010000595093 por \$ 1.112.955,00

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

- 448010000598381 por \$ 927.470,00
- 448010000598382 por \$ 441.138,00
- 448010000600482 por \$ 332.179,00
- 448010000603869 por \$ 830.037,00
- 448010000606269 por \$ 954.502,00
- 448010000608965 por \$ 954.505,00
- 448010000611765 por \$ 954.501,00
- 448010000615479 por \$ 1.004.939,00
- 448010000617114 por \$ 218.357,00
- 448010000618722 por \$ 1.004.910,00
- 448010000620736 por \$ 1.004.908,00
- 448010000623831 por \$ 1.161.220,00
- 448010000626652 por \$ 967.669,00
- 448010000626653 por \$ 380.589,00
- 448010000629328 por \$ 692.745,00
- 448010000632642 por \$ 1.004.923,00
- 448010000635452 por \$ 994.976,00
- 448010000638122 por \$ 994.972,00
- 448010000639907 por \$ 1.054.907,00
- 448010000641822 por \$ 119.792,00
- 448010000643386 por \$ 1.054.736,00

Aquellos serán pagados a nombre de SISTEMCOBRO SAS identificada con NIT. No. 800161568-3, y serán entregados al representante legal o a quien éste informe, con la debida constitución de poder a profesional del derecho, para la comparecencia al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER a SISTEMCOBRO SAS identificada con NIT. No. 800161568-3, como CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en pagaré M026300110234008069600023651, y que conforme liquidación de crédito aprobada por el despacho, asciende a \$184.858.001, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total; por lo tanto el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante –CEDENTE- BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA- S.A.

Segundo: SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva a JURISA SA, como apoderada de SISTEMCOBRO SAS, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercer: DISPONER el pago al cesionario ejecutante SISTEMCOBRO SAS identificada con NIT. No. 800161568-3, por intermedio de su representante legal,

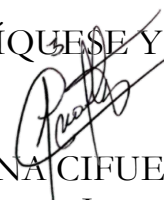


RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

el señor Juan Carlos Rojas Serrano identificado con C.C. No. 91.481.128, o a quien éste designe y haga conocer al despacho, los títulos que a continuación se relacionan:

- 448010000586595 por \$ 963.876,00
- 448010000589389 por \$ 963.875,00
- 448010000592635 por \$ 963.871,00
- 448010000595093 por \$ 1.112.955,00
- 448010000598381 por \$ 927.470,00
- 448010000598382 por \$ 441.138,00
- 448010000600482 por \$ 332.179,00
- 448010000603869 por \$ 830.037,00
- 448010000606269 por \$ 954.502,00
- 448010000608965 por \$ 954.505,00
- 448010000611765 por \$ 954.501,00
- 448010000615479 por \$ 1.004.939,00
- 448010000617114 por \$ 218.357,00
- 448010000618722 por \$ 1.004.910,00
- 448010000620736 por \$ 1.004.908,00
- 448010000623831 por \$ 1.161.220,00
- 448010000626652 por \$ 967.669,00
- 448010000626653 por \$ 380.589,00
- 448010000629328 por \$ 692.745,00
- 448010000632642 por \$ 1.004.923,00
- 448010000635452 por \$ 994.976,00
- 448010000638122 por \$ 994.972,00
- 448010000639907 por \$ 1.054.907,00
- 448010000641822 por \$ 119.792,00
- 448010000643386 por \$ 1.054.736,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

L.a.m.z

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto>

HOY, 1 DE JULIO DE 2020


MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARIA